

**RV: 2019-00044/RECURSO APELACION/ SEGUROS COMERCIALES
BOLIVAR/MILAGRO PAOLA GAMEZ ARTEAGA,MILDRED CECILIA CATALAN
HERRERA y MARY ALTAHONA HERNANDEZ**

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/06/2021 18:32

Para: Jose Echeverria Martiinez <jechevem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

2019-00044.pdf;

Atentamente,

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Calle 40 No. 44 - 80, piso 7, Edificio Centro Cívico

Tel. 3885005 Ext. 1068

Whatsapp: +573053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Jairo Ramos Lazaro <jramos@jramosabogado.com>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 15:12

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Notificaciones oficina de abogado Jairo Ramos <notificaciones@jramosabogado.com>; SULAY DEL RIO <b.asistente@jramosabogado.com>

Asunto: 2019-00044/RECURSO APELACION/ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR/MILAGRO PAOLA GAMEZ ARTEAGA,MILDRED CECILIA CATALAN HERRERA y MARY ALTAHONA HERNANDEZ

Señores,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR - GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA.**

DEMANDADO: **MILAGRO PAOLA GAMEZ ARTEAGA, MILDRED CECILIA CATALAN HERRERA y MARY ALTAHONA HERNANDEZ.**

RAD: 08001-40-53-010-2019-00044-00.

JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar memorial en formato pdf, en el cual **SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN.**

Atentamente,

Jairo Enrique Ramos Lázaro

CC 5084605

TP 76705 del C.S.J.

Dirección electrónica registro nal. de Abogados: Jramos@jramosabogado.com

Señores,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR - GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA.

DEMANDADO: MILAGRO PAOLA GAMEZ ARTEAGA, MILDRED CECILIA CATALAN HERRERA y MARY ALTAHONA HERNANDEZ.

RAD: 08001-40-53-010-2019-00044-00.

JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **5.084.605** expedida en Rio de Oro (Cesar), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **76.705** del C. S de la J., en ejercicio de las facultades conferidas por la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR - GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA.**, quien milita dentro del presente proceso de ejecución como demandante, de conformidad con lo dispuesto en el literal “e” del numeral 2° del Art. **317** del C.G.P., interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la totalidad del proveído datado **27 de mayo de 2021** proferido por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en el cual decretó la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los siguientes términos:

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Es evidente que el proveído calendados 25 de octubre y 29 de noviembre de 2016, existe una interpretación “*exegética*”, desprovista de valoración circunstancial y de los principios que rigen al procedimiento civil. Al alegar como causal para el desistimiento tácito controvertido, lo consagrado en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

*“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o*

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Sin embargo, no consideró el A-quo que, durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2019 al 21 de febrero de 2020, en el marco del denominado "Paro Nacional", promovidos por sectores de oposición, hubo intermitentes suspensiones de términos judiciales, ya que, los diversos sindicatos de la rama judicial, fueron actores fundamentales de tales convocatorias. De otra parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el día 30 de enero de 2020, la emergencia internacional ante el rápido aumento de los pacientes afectados por el coronavirus de Wuhan (China). A su turno, el Director General de la Organización Mundial de la Salud Tedros Adhanom Ghebreyesus, informó que tras los elevados casos de contagio del nuevo coronavirus se ha pasó a calificar de pandemia el brote por COVID-19¹. Por su parte, mediante Decreto No. 637 del 06 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de conjurar los efectos económicos y sociales que ha generado la grave calamidad pública que afecta al país por la pandemia del nuevo coronavirus COVID – 19.

En ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 564 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, suspendió todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también, los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso.

¹ <https://www.galiciapress.es/texto-diario/mostrar/1843090/ministerio-sanidad-informa-12-nuevos-casos-galicia-situa-39-afectados>

Que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el día 16 de marzo de 2020 y progresivamente los fue levantando en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerado viable en el marco de su autonomía. No obstante, solo a partir del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Se advierte que, milita dentro del plenario solicitud fechada 09 de agosto de 2019, en la cual se le solicitó a este despacho judicial, el emplazamiento de la demandada **MILAGRO GÁMEZ ORTEGA**, igualmente, se evidencian diversas acciones por parte de los demandantes, tales como constancias de remisión de notificación por aviso de las demandadas MARY ALTAHONA HERNANDEZ y MILDRED CECILIA CATALAN HERRERA, con fecha 26 de noviembre de 2019 y con misiva electrónica adiada 05 de abril de 2021, se le requirió a este despacho judicial, que procedieran con la notificación por emplazamiento electrónico de la citada demandada, conforme establece el Decreto No. 0806 de 2020.

En ese sentido, no puede predicarse, la aplicación del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., ya que la omisión de ordenar el emplazamiento de la demandada **MILAGRO GÁMEZ ORTEGA**, no es imputable a falta de gestión o actuación alguna del demandante, quien continuó con el trámite de notificación de las restantes demandadas, sino a la autoridad investida de la facultad de impartir justicia, quien incurrió en mora y precisamente la omisión endilgada, se encuentra

íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. Es menester recordar que el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso, lo cual, además de constituir una clara vulneración al debido proceso, representa una negación al derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la Corte Constitucional, en providencia SU453-20 expuso:

“Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

Razones esta por las cuales, trasladar el retardo en sus funciones constitucionales y legales por parte del Aquo, a la parte ejecutante, en aras de sustentar el desistimiento tácito controvertido, atenta en contra de los derechos e intereses de mi representada. Por lo cual, solicito, REVOCAR en todas sus partes, el proveído datado **27 de mayo de 2021** proferido por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en el cual decretó la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia, disponer continuar con la actuación procesal correspondiente.

Atentamente,



JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.

C.C. No. **5084605**

T.P. No. **76705** del C. S de la J.